



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-01029-00

CONSIDERACIONES

Atendiendo a las solicitudes visibles a archivos electrónicos No, 21 y 22, no se accede a la liquidación del crédito solicitada por la demandada, puesto que en el presente asunto aún no existe orden de seguir adelante con la ejecución en firme, además, es deber de las partes allegar la liquidación del crédito atendiendo a lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P.

Ahora bien, mediante auto del 15 de enero de 2020, (fl 13), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y auto del 26 de mayo de 2020 (fl. 24) por medio del cual se corrigió el mandamiento, la notificación personal a YESENIA VILLA MONCADA y JORGE MAURICIO RESTREPO RAMIREZ, se surtió de la siguiente manera:

YESENIA VILLA MONCADA	Traslado físico
Notificado	02/11/2021
Traslado demanda (10 días):	10/11/2021 – 24/11/2021

JORGE MAURICIO RESTREPO RAMIREZ	Traslado físico
Notificado	09/11/2021
Traslado demanda (10 días):	03/11/2021 – 17/11/2021

Sin que, dentro del término del traslado, propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, frente a los reiterados memoriales allegados por el demandante, sobre las diligencias de notificación, se incorporan sin trámite alguno, puesto que el demandado fue debidamente notificado por cuenta del despacho, quien manifestó que recibió la citación para efectos de notificación.

De igual manera, se incorpora sin trámite alguno, la manifestación allegada por el demandado el pasado 02/08/2021, puesto que, al verificar el expediente, no se observa solicitud de acuerdo de pago allegado por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 15 de enero de 2020, auto del 26 de mayo de 2020 por medio del cual se corrigió el mandamiento.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$650.000

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

075

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c25356a0262c3e0f823ef3335f7668dde1fe82cd8361b4158731251a351a56

Documento generado en 05/05/2022 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>